



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2008-PI/TC

LIMA

ROBERT CUSTODIO HUAYNALAYA CAMPOSANO
EN REPRESENTACIÓN DE CIUDADANOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de marzo de 2008

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad presentada por 7, 355 ciudadanos contra las Leyes Nros. 28988 y 29062, publicadas el 21 de marzo de 2007 y el 12 de julio de 2007 en el diario oficial *El Peruano*, respectivamente; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el artículo 203º, inciso 5) de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 99º del Código Procesal Constitucional, se encuentran facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones.
2. Que el artículo 103 del Código Procesal Constitucional señala que “[e]l Tribunal resuelve la inadmisibilidad de la demanda, si concurre alguno de los siguientes supuestos: 1) Que en la demanda se hubiera omitido algunos de los requisitos previstos en el artículo 101; ó 2) Que no se acompañen los anexos a que se refiere el artículo 102”.
3. Que el artículo 101 del Código Procesal Constitucional establece que “la demanda escrita contendrá: (...) 2) La indicación de la norma que se impugna en forma precisa”. Tal referencia a la norma precisa, cuando no se cuestiona la violación de un límite formal, no sólo comprende la numeración de la norma con rango de ley que se impugna, sino, sobre todo, los preceptos que ésta pueda comprender y que se estimen inválidos.

En ese sentido, en el fundamento 115 de la STC 0010-2002-AI/TC y en el considerando 3 de la Resolución de fecha 11 de mayo de 2005 recaída en el proceso signado con el número 0003-2005-AI/TC, se sostuvo que: “(...) cuando se solicita a este Tribunal que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, y que tal impugnación se sustente en criterios de validez material, es preciso no solo que se identifiquen las disposiciones o preceptos de dicha fuente, sino, además, que se identifique la norma constitucional lesionada por cada uno de dichos dispositivos, detallándose los argumentos jurídico-constitucionales por los que, a su juicio, debería declararse su invalidez”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A través de dicho criterio, recogido por lo demás en los incisos 2) y 3) del artículo 101 del Código Procesal Constitucional, se quiere poner en evidencia que a los legitimados activamente para iniciar el proceso no solo se les ha confiado la posibilidad “de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con la justicia del Tribunal en un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se suscitan. Es justo, por ello, hablar de una carga del recurrente y en los casos en que esta no se observe, de una falta de diligencia procesalmente exigible, que es la diligencia de ofrecer la fundamentación que razonablemente es de esperar”.

4. Que del escrito de la demanda se aprecia que al impugnarse la inconstitucionalidad de las Leyes Nros. 28988 y 29062 no se ha especificado el o los artículos materia de impugnación. Y si bien cuando se fundamenta la inconstitucionalidad por el fondo de las normas cuestionadas se efectúa alguna que otra individualización de cuáles serían los preceptos legales impugnados, el Tribunal Constitucional considera que debe declararse inadmisibles la demanda y otorgarse un plazo prudencial a los recurrentes con el objeto de que se precise pormenorizada y adecuadamente cuáles son las disposiciones de cada una de las normas legales que se impugnan, así como los dispositivos de la Constitución con los que colisionan, y los fundamentos en los que se sustenta la pretensión, de conformidad con el artículo 101 del Código Procesal Constitucional.
5. Que de conformidad con el artículo 103 del Código Procesal Constitucional, la omisión de alguno de los requisitos de la demanda acarrea su inadmisibilidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad.
2. Conceder el plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que se subsanen las omisiones detalladas en el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)